

Moneda funcional y moneda de curso legal para la preparación de los estados financieros

Desde la perspectiva contable¹, la *Norma Internacional de Contabilidad 21 – Efectos de las variaciones en las tasas (en adelante la NIC 21) de cambio de la moneda extranjera* prescribe, entre otros temas, cómo se incorporan en los estados financieros de una entidad las transacciones en moneda extranjera y cómo convertir los estados financieros a la moneda de presentación elegida, reconociendo de manera expresa que uno de los principales problemas que se presentan es la tasa de cambio a utilizar así como la forma de informar sobre los efectos de las variaciones en las tasas de cambio dentro de los estados financieros.

Así pues, la referida NIC establece -entre otros temas- que las compañías deben preparar sus estados financieros utilizando su moneda funcional (MF), que es la moneda del entorno económico principal en el que opera la entidad, que no necesariamente es la moneda de curso legal donde reside la entidad.

En efecto, con base en mi experiencia, a nivel local las compañías que operan en sectores económicos como el minero e hidrocarburos han determinado principalmente que su moneda funcional es el *Dólar Estadounidense* (USD) y no el *Sol* (PEN) que es la moneda de curso legal. Las compañías han arribado a dicha conclusión luego del análisis efectuado bajo el marco de las disposiciones que prescribe la NIC 21 como son el análisis de la moneda que influye fundamentalmente en los precios de venta de los bienes (*i.e.* la moneda en que se denomine y liquide el precio de venta de los bienes); la moneda que influye fundamentalmente en los costos de producción de los bienes (*i.e.* la moneda en que se denomine y liquiden los costos); la moneda en que se generen los fondos de las actividades de financiación, la moneda en que se mantienen los importes cobrados por las actividades de operación, entre otros factores. En tal sentido, muchas de las compañías que forman parte del sector minero e hidrocarburos preparan sus estados financieros en USD.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y desde la perspectiva tributaria debo señalar que el numeral 4) del Artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece como regla general que las compañías domiciliadas en Perú se encuentran obligadas a llevar los libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios en Castellano y en moneda nacional (*i.e.* Sol). Establece además como regla de excepción que las compañías que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo con los requisitos que para dichos efectos disponga el Ministerio de Economía y Finanzas, y que contraten con el Estado, podrán llevar la contabilidad en USD, considerando lo siguiente:

- 1) Presentarán la declaración y pagarán los tributos, así como las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias, en moneda nacional.
- 2) Para la aplicación de saldos a favor generados en periodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

¹ El Artículo 223° de la Ley General de Sociedades dispone que los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con *principios de contabilidad generalmente aceptados* en el país. Por su parte, la Ley No. 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, dispone en su Artículo 16° que las entidades del sector privado efectuarán el registro contable de sus operaciones con sujeción a las normas y procedimientos dictados y aprobados por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Así pues, a través de la Resolución No. 013-98-EF/93.01, publicada el 23.07.1998, el Consejo Normativo precisó que los *principios de contabilidad generalmente aceptados* a que se refiere el Artículo 223° de la Ley General de Sociedades comprende sustancialmente las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), oficializadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Finalmente, mediante Resolución No. 001-2021-EF/30, publicada el 22.11.2021, el Consejo Normativo de Contabilidad oficializó -entre otros- el set completo de Normas Internacionales de Información Financiera versión 2021.

De la misma forma establece que, la Administración Tributaria emitirá cualquier tipo de valor (i.e. Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento) en moneda nacional.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Decreto Supremo No. 151-2002-EF y normas modificatorias estableció las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado en virtud de normas sectoriales y recibido y/o efectuada inversión extranjera directa, puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

En esta línea de ideas, es preciso destacar los siguientes escenarios que podrían presentarse respecto a la moneda utilizada para el llevado de los libros y registros contables en virtud de las normas contables y tributarias previamente mencionadas:

Cuadro No. 1

Norma Contable	Norma Tributaria
a) Moneda funcional (PEN)	1) Moneda nacional (PEN)
	2) Moneda extranjera (USD)*
b) Moneda funcional (USD)	1) Moneda nacional (PEN)
	2) Moneda extranjera (USD)
(*) Si bien es posible que se presente este escenario, en mi opinión resultaría bastante atípico.	

Del cuadro anterior puedo indicar que las combinaciones de "a-1" y "b-2" serían los escenarios neutrales en los cuales los libros y registros para fines contables y tributarios serían los mismos, salvo el Registro de Activo Fijo. Por el contrario, bajo la combinación de "a-2" y "b-1" serían escenarios en los que se distancian totalmente los libros y registros para fines contables y tributarios. En efecto, bajo dichos escenarios se tendrían estados financieros contables y tributarios elaborados a partir de las mismas operaciones, sin embargo, expresados en monedas distintas, así pues, por la aplicación de las reglas de re-expresión de las operaciones en moneda extranjera conllevarán al reconocimiento de una diferencia de cambio distinta, lo que nos generará la determinación de resultados distintos.

Respecto a lo anterior, si bien, el uso de sistemas contables bimoneda facilita el llevado de los libros y registros en USD y PEN, el resultado que se obtiene a partir de los mismos puede ser bastante distinto debido al efecto de la diferencia de cambio, pasando por ejemplo de un escenario de utilidad en la contabilidad llevada en USD a uno de pérdida en la contabilidad lleva en PEN (o viceversa), dependiendo ello de la fluctuación de la tasa de cambio, tal como se presenta en el siguiente ejemplo:

Cuadro No. 2

E/R	USD	PEN	Tasa de c
Venta	1,000	3,950	3.95
Costo de venta	800	3,280	4.10
Utilidad bruta	200	670	
Gastos operativos	150	615	4.10
Utilidad operativa	50	55	
Pérdida por diferencia de cambio	0	(100)	(*)
Resultado antes de participaciones e impuesto	50	(45)	

(*) Proviene de una Cuenta por cobrar de USD1k equivalente originalmente a PEN4k y por la que se recibió en la oportunidad de su cobro PEN3.9k

Enfocándome en el escenario "b-1" del Cuadro No. 1 (i.e. USD para la elaboración de los estados financieros para fines contables y Soles para el llevado de los libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios), que es el que presentan varias compañías dedicadas a la actividad minera que no han suscrito Convenios de Estabilidad Tributaria en el marco de la Ley General de Minería o, compañías dedicadas a la actividad de hidrocarburos que al haber celebra un Contrato de Licencia o Contratos de Servicios optaron los llevar su contabilidad en moneda nacional.

En efecto, si una compañía del sector minero no suscribe un Convenio de Estabilidad Tributaria en el marco de la Ley General de Minería por un plazo de 12 o 15 años, no podrá llevar sus libros y registros contables vinculados a asuntos tributarios en USD, encontrándose inmersa en la problemática planteada en el escenario antes mencionado (i.e. b-1). De igual forma, como señalé en el párrafo anterior, dicha situación podría resultar aplicable en menor medida a una compañía del sector hidrocarburos que a pesar de celebrar un Contrato de Licencia o Contrato de Servicios optase por no llevar contabilidad en USD.

Respecto a la problemática descrita anteriormente, cabe mencionar que la Administración Tributaria se ha pronunciado al respecto en dos situaciones particulares, las cuales podrían tener un importante efecto tributario. A continuación, las presentamos:

Cuadro No. 3

<p>Informe No. 088-2018-SUNAT/7T0000 (18.10.2018)</p>	<p><i>“Tratándose de contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera (y por tanto llevan libros y registros contables en soles), que realizan sus operaciones en el país en moneda distinta a la nacional, y cuya moneda funcional es una moneda extranjera:</i></p> <p><i>1. La evaluación financiera a que se refieren los métodos previstos en los numerales 2), 3) y 6) del literal e) del artículo 32°-A de la Ley del Impuesto a la Renta, debe realizarse sobre los estados financieros de tales contribuyentes expresados en moneda nacional.</i></p> <p><i>2. De realizarse un ajuste en mérito a las disposiciones de precios de transferencia, este deberá calcularse sobre sus estados financieros en moneda nacional.” (Énfasis agregado)</i></p>
<p>Informe No. 147-2019-SUNAT/7T0000 (22.10.2019)</p>	<p><i>“El IFD que contrate una entidad domiciliada en el país que no tiene autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, con el propósito de atenuar el riesgo cambiario que se derivaría de tener una cuenta por cobrar en moneda nacional y elaborar sus estados financieros en una moneda funcional diferente, no califica como un IFD con fines de cobertura.” (Énfasis agregado)</i></p>

Del análisis efectuado por la Administración Tributaria respecto a los precitados informes se desprende que la **Administración Tributaria fiscalizará y re-determinará las obligaciones tributarias, de corresponder, con base en los libros y registros contables llevados en PEN**, sesgando el análisis de las operaciones y decisiones de negocio tomadas por las compañías en un determinado ejercicio a un aspecto meramente tributario.

En efecto, en los precitados informes la Administración Tributaria deja de lado la realidad y contexto económico de los negocios, desconociendo a través del Informe No. 147-2019-SUNAT/7T0000 la posibilidad de celebrar Instrumentos Financieros Derivados (IFD) que califiquen como de cobertura respecto de pasivos en PEN a las entidades que no estén autorizadas a llevar sus libros y registros contables en USD a pesar que su moneda funcional para fines contables sea el USD, aduciendo que si para fines tributarios se tiene la obligación de llevar los libros y registros contables en PEN y se tienen deudas en PEN, la compañía no tiene exposición a un riesgo que deba ser cubierto a través de la contratación de un IFD.

En esa misma línea, mediante el Informe No. 088-2018-SUNAT/7T0000, la Administración Tributaria señaló que las entidades que no estén autorizadas a llevar sus libros y registros contables en USD a pesar que su moneda funcional para fines contables sea el USD bajo la aplicación de las metodologías de Precio de reventa, Costo incrementado y Margen neto transaccional la evaluación financiera se realizará sobre los estados financieros preparados en PEN, así como los ajustes que se determinen a partir de dicho análisis, lo cual a todas luces distorsionaría el análisis que debiera ser realizado sobre las normas de precios de transferencia no solo por la distorsión de los márgenes sino también por las comparables dado que se estarían comparando estados financieros que no serían tales al estar preparados sin atender a lo que prescriben las normas contables *versus* estados financieros preparados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIFs.

Si bien no comparto las conclusiones a las que arriba la Administración Tributaria en los informes antes mencionados, se debe tener en cuenta que las mismas serán aplicadas en los procedimientos de fiscalización que esta entidad inicie a las compañías, con lo cual son puntos por evaluar.

Como reflexión final debo mencionar que estos informes abonan en la posición de acrecentar la brecha de los efectos que se derivan de la aplicación de las normas contables y tributarias generando sin duda, perjudiciales efectos para los contribuyentes, situación que debería ser evaluada por el Ministerio de Economía y Finanzas.



Denisse Ordoñez

Gerente Senior de Tax Advisory
de KPMG en Perú